

9

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Junio treinta (30) de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00121-00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ANA CELINA LUNA
ASUNTO: ADMITE AMPARO DE POBREZA

Visto el escrito que antecede, se analiza a continuación si la petición de amparo de pobreza elevada por la señora **ANA CELINA LUNA** cumple con los requisitos que establece la ley para su concesión.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día de hoy, 30 de Junio de 2021, la señora **ANA CELINA LUNA** solicita la concesión del **AMPARO POR POBRE**, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni contratar un defensor que represente sus intereses, por tener escasamente lo necesario para sobrevivir.

2. CONSIDERACIONES

2.1. A términos del artículo 151 del Código General del Proceso, se otorgará el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin perjuicio de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, circunstancia que ha servido de base para sostener que la protección en mención se fundamenta en la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, como principios básicos del actual sistema judicial colombiano, los cuales, valga reiterarlo, resultan desvirtuados en parte, entre otras razones, por los diversos gastos como cauciones y honorarios que la misma ley impone a los litigantes en determinados asuntos.

El artículo 152 *ibidem*, al regular lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos, prevé que solicitud de esa índole podrá hacerla el presunto demandante antes de radicada la demanda o cualquiera de las partes durante el curso del proceso, para lo cual deberá afirmar bajo juramento hallarse en las condiciones atrás enunciadas y plantearla al tiempo con la demanda, si se trata de actor que concurre por medio de apoderado.

El artículo 154 *ejusdem* prescribe que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas. Y como tal concesión no legitima a la parte para litigar sin la calidad de abogado, es decir, no puede ejercer actos de postulación, impone que en la providencia respectiva el juez designe el apoderado que lo represente en el proceso, salvo que aquél lo haya hecho.

10

2.2. Encuentra el Juzgado que la señora **ANA CELINA LUNA**, de la manera atrás descrita, presentó solicitud pidiendo se le conceda la asistencia judicial gratuita, aduciendo al efecto no estar en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, ni contratar un defensor que represente sus intereses, por tener escasamente lo necesario para sobrevivir.

2.3. Como de lo precedente afloran las circunstancias descritas en los señalados preceptos, se dará el beneficio deprecado, lo cual impone, por supuesto, bajo el amparo acá concedido, la designación de un apoderado quien, en dicha calidad representara al amparado pobre, para el caso a la demandada señora **ANA CELINA LUNA**.

2.4. Por razón de lo dicho, se concederá el amparo solicitado, designando al abogado **Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO** como apoderado judicial, quien, bajo el amparo acá concedido, en dicha calidad representara a la amparada pobre.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a favor la señora **ANA CELINA LUNA** el **AMPARO DE POBREZA**.

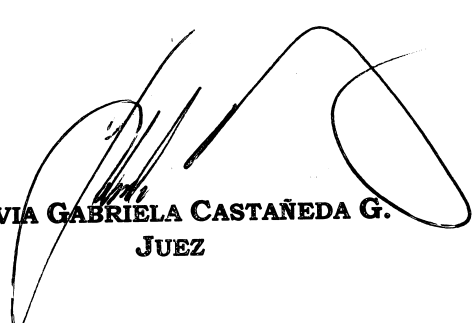
SEGUNDO: DISPONER que la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y que no será condenada en costas.

TERCERO: DESIGNAR al abogado **Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO** como apoderado judicial, quien, bajo el amparo acá concedido, en dicha calidad representara a la amparada pobre.

Líbrese la comunicación pertinente haciéndole saber al designado que el cargo de apoderado es de forzosa aceptación y desempeño, so pena de ser sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo 154 del CGP.

CUARTO: SUSPENDER el termino para contestar la demanda hasta cuando el abogado designado, **Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO** acepte el cargo.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ